

## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE-044/2023

**ACTOR:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NANCY GUADALUPE OROZCO  
CARRASCO

**Chihuahua, Chihuahua, a catorce de agosto de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual se determina el reenvío, al Instituto Estatal Electoral, del recurso de revisión presentado por Román Alcantar Alvídrez, en su carácter de representante propietario del partido Morena en contra del acuerdo de diez de julio dictado por la Consejera Presidenta del Instituto dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, de clave IEE-PSO-16/2023, mediante el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del referido expediente; para efectos de que el Consejo Estatal de ese Instituto, bajo la disposiciones vigentes al momento de la presentación de la denuncia, resuelva lo que en derecho corresponda.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de denuncia.** El treinta de junio, Román Alcantar Alvídrez, en su carácter de representante propietario del partido Morena, presentó en el Instituto Estatal Electoral un escrito de denuncia en contra de Gilberto Loya Chávez, en su carácter de Secretario de Seguridad

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veintitrés, salvo mención de diferente anualidad.

Pública, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral. Lo anterior, con relación a hechos que señaló ocurrieron a través de la realización de una conferencia llevada a cabo el veinticuatro de junio del año en curso.

**1.2. Reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.** El primero de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Dentro de los cambios efectuados por el legislador, respecto del acuerdo que resuelve sobre medidas cautelares, se eliminó la posibilidad de acudir en la vía del recurso de revisión ante el Consejo Estatal del Instituto, por lo que, sobre las denuncias que se presenten a partir de la entrada en vigor de la reforma, el recurso de revisión con relación al tal tema, será resuelto por este Tribunal; de lo que se desprende la eliminación en la posibilidad de que las partes puedan ejercer el recurso de apelación, como ocurría antes de la entrada en vigor de la reforma, lo que para los efectos constituyó la eliminación de una de las vías de defensa con las que contaban las partes.

**1.3 Procedimiento Sancionador Ordinario.** El siete de julio el Instituto admitió la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y resolver respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas, lo anterior dentro de la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

**1.4. Acto impugnado.** El diez de julio, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo con el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del referido Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-16/2023.

**1.5. Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de julio, el partido Morena, por conducto de Román Alcantar Alvídrez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, presentó, ante este Tribunal, Recurso de Revisión en contra del acuerdo de diez de julio

dictado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, descrito en el antecedente previo.

**1.6. Remisión de constancias al Instituto.** Mediante proveído de la presidencia de este Tribunal, de fecha treinta y uno de julio, dictado en el cuadernillo C-037-2023<sup>2</sup>, con relación al Recurso de Revisión presentado, se ordenó remitir *“el escrito original del recurso de revisión interpuesto por Román Alcantar Alvídrezal Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que se dé cumplimiento de manera inmediata a lo establecido por el artículo 325, numeral 1; 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado”*.

**1.7. Registro.** A través de acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de fecha ocho de agosto, se dio cuenta con la recepción del informe circunstanciado presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto; se ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la vía de Juicio Electoral, asignándole la clave de este Tribunal JE-044/2023; asimismo, se turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.8. Acuerdo de recepción y convocatoria.** Mediante acuerdo del diez de agosto se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, ya que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación, atendiendo a la vigencia de las normas que resultan aplicables en función de la fecha en que ocurrieron los hechos de la denuncia y su presentación, de la cual deriva el Procedimiento Sancionador Ordinario en el que se emitió el acuerdo de la

---

<sup>2</sup> Consultable en los autos, en virtud que mediante diligencias para mejor proveer se ordenó integrar copia certificada de tal cuadernillo al expediente en que se actúa.

Consejera Presidenta del Instituto, con el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>3</sup>

### 3. CASO CONCRETO

Tal y como lo ha señalado la Sala Superior, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador; para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho<sup>4</sup>.

Con relación a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, como garantía de seguridad jurídica, el ámbito de aplicación de la ley se encuentra sujeto a que se respete el principio denominado *tempus regit actus* (*El tiempo rige el acto*).

Entonces, conforme a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, la norma que debe entenderse aplicable conforme al artículo 14 constitucional, es aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados; con la excepción de que si la aplicación de las nuevas disposiciones producen un beneficio a favor de las personas, respecto de quienes se aplican, se deberán emplear éstas últimas (la aplicación retroactiva de la ley en beneficio).

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> Véase la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, con rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En la especie, la presentación de la denuncia se realizó en una fecha cercana a la publicación y entrada en vigor de la reforma a la ley electoral. Es decir, la denuncia se presentó el treinta de junio de este año, sobre hechos presumiblemente ocurridos el día veinticuatro de ese mismo mes y año; y, la reforma se publicó el primero de julio, iniciando vigencia el dos de julio, siguientes.

Las normas vigentes antes de la reforma, con relación a la resolución de medidas cautelares, prevén en favor de las partes la posibilidad de acudir en la vía del recurso de revisión ante el Consejo Estatal del propio Instituto; y, posteriormente, contra la resolución que se emita, cuentan con el *Derecho Procesal* de recurrir a través del Recurso de Apelación ante este Tribunal.

Al respecto, no debe perderse de vista que el Derecho Procesal de recurrir, es oponible al mismo Estado y su violación significa una arbitrariedad y un acto ilícito<sup>5</sup>.

De conformidad con las disposiciones vigentes antes de la reforma:<sup>6</sup>

- a) Es competencia de la Consejera Presidenta del Instituto, dictar las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores ordinarios.
- b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, procede el recurso de revisión contra los actos o resoluciones que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto, como en el caso lo es el acuerdo de la presidencia del Instituto que resuelve lo relacionado con las medidas cautelares.
- c) **Dicho Instituto será el competente para conocer y resolver tal medio de impugnación, denominado recurso de revisión.**
- d) Procede el **Recurso de Apelación contra las resoluciones**

---

<sup>5</sup> Teoría General del Proceso. Devis Echandía, páginas 44 y 45. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2004.

<sup>6</sup> Artículos 66, fracción e); 352; 353; 355, numeral 1), inciso f); y 358, de la ley electoral.

**recaídas a los recursos de revisión, siendo competencia de este Tribunal su resolución.**

Por otra parte, con los cambios efectuados por el legislador, para casos como el que nos ocupa, se eliminó la posibilidad de acudir en la vía del recurso de revisión ante el Consejo Estatal del Instituto, ya que, respecto de las denuncias que se presenten a partir de la entrada en vigor de la reforma, el Recurso de Revisión con relación a los acuerdos que versen sobre medidas cautelares será resuelto por este Tribunal.

En tal sentido, la eliminación en la posibilidad de que las partes puedan ejercer el recurso de apelación, como ocurría antes de la entrada en vigor de la reforma, constituyó la eliminación de una de las vías de defensa con las que contaban las partes en estos casos, es decir, el Recurso de Apelación.

En tal orden de ideas, al recurso de revisión presentado, no se le pueden aplicar las nuevas disposiciones que entraron en vigor con posterioridad a los hechos denunciados y a la presentación de la queja; ya que tal aplicación retroactiva sería en perjuicio, al privarse a las partes del Derecho Procesal que les corresponde, conforme a las normas que estaban vigentes al momento en que se dice ocurrieron los hechos y se presentó la denuncia.

Además, no debe pasar desapercibido que el propio Instituto ha dado trámite a la denuncia en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, vía que el legislador derogó con la mencionada reforma; por lo que sería un contrasentido que este Tribunal no atendiera el trámite bajo los mismos parámetros.

#### **4. REENVÍO AL INSTITUTO**

Con vista en el escrito del medio de impugnación, relacionado en el antecedente 1.5, se observa que, el promovente combate a través de la vía del recurso de revisión, el acuerdo de diez de julio, dictado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, mismo que declaró la

improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-16/2023.

Como puede observarse, el actor ejerce correctamente la vía del recurso de revisión, contra un acto de un órgano del Instituto, esto es, de la Consejera Presidenta; sin embargo, dirige su escrito al Tribunal y no así al Consejo Estatal del Instituto.

En efecto, atendiendo al acto impugnado, en relación con lo previsto en los artículos previamente citados, se tiene que la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión es el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto, el artículo 5, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal, establece que:

“... ”

*3. El Tribunal, en todo caso, analizará de oficio el alcance de su jurisdicción y competencia previamente a resolver el mérito de los asuntos sometidos a su conocimiento. Para este efecto podrá emitir la inhibitoria correspondiente, o en su caso, las partes interesadas solicitar, vía incidental, el estudio sobre dicho presupuesto.”*

A su vez, del artículo 105, numeral 3, del mismo reglamento, se advierte que, al emitirse la inhibitoria, el Pleno del Tribunal deberá ordenar el **reenvío** del recurso a la autoridad considerada competente.

Por lo anterior, y acorde con lo establecido en los artículos 5, numeral 3; 27, fracción II y 105 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es **reenviar** el recurso de revisión interpuesto al Instituto Estatal Electoral, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer el recurso de revisión interpuesto por el partido Morena.

**SEGUNDO.** Se **reenvía** el presente medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral, para el efecto de que en el ambito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que previa copia certificada del presente expediente, realice los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JE-044/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**